

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de octubre de 2015.

VISTO el escrito presentado por don E.R.Z., en nombre de la empresa Albazul Servicios Integrales, S.A., en relación a la exclusión del procedimiento de licitación “Acuerdo marco para el suministro de productos de limpieza y aseo, dividido en 17 lotes”, expte. 05-DT-00003.0/2012, tramitado por la Junta Central de Compras, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 4 de febrero de 2015, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, se dispone la publicación en los boletines oficiales y en el perfil de contratante de la convocatoria del acuerdo marco para el suministro de productos de limpieza y aseo, dividido en 17 lotes a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. La publicación de la licitación tuvo lugar en el BOE de 9 de marzo de 2015. El valor estimado asciende a 61.892.800 euros.

Segundo.- El 8 de abril de 2015 se reunió la Mesa de contratación para la calificación de la documentación administrativa, procediendo a requerir la subsanación de los errores u omisiones observados en la documentación presentada por los licitadores.

En concreto a Albazul Servicios Integrales, S.A. (en adelante Albazul) se le requirió, entre otros: *“Acreditación de la solvencia económico financiera, según lo dispuesto en el artículo 75.1 a) ó c) del TRLCSP.*

Declaración sobre el volumen de negocio: En el documento aportado no se ha especificado que el volumen de negocios se refiere al ámbito de actividad correspondiente al objeto del contrato”.

Con fecha 16 de abril de 2015 se reunió nuevamente la Mesa de contratación para comprobar la subsanación de los defectos que se habían notificado y abrir los sobres de la documentación técnica relacionada con los criterios de adjudicación del acuerdo marco. Posteriormente, y en acto público, se manifestó a los asistentes al mismo el resultado de la calificación de la documentación, la relación de empresas admitidas y rechazadas y las causas de su exclusión.

Consta en el acta de la Mesa de contratación de dicha fecha que Albazul *“no ha acreditado la solvencia económico-financiera: la declaración del volumen de negocio no la referencia n al objeto del contrato, como se le requería en el escrito de subsanación.*

Aporta, en el trámite de subsanación, un escrito en el que se detallan los productos que comercializan, sin que en este escrito figure dato alguno de volumen de negocio.”

El 28 de abril se remitió correo electrónico a Albazul en el que se dice que se adjunta información sobre el resultado de la calificación de la documentación administrativa relativa al acuerdo marco y en el documento adjunto se indica que *“las*

empresas siguientes no han subsanado correctamente los defectos en su documentación, por lo que su oferta no resulta admitida”.

Tercero.- El 19 de mayo Albazul presentó escrito en el que solicita que se reconsidere la decisión y considere subsanada la documentación. El 23 de septiembre la Mesa de contratación considera que el escrito es calificable como recurso especial en materia de contratación y acuerda su resolución a este Tribunal.

El 6 de octubre el órgano de contratación remitió el recurso, expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP).

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal solicitó del firmante del escrito que manifieste expresamente si es su voluntad la de presentar recurso especial en materia de contratación y que aportase determinada documentación como subsanación del escrito para su tramitación como recurso.

En contestación al requerimiento ha manifestado que *“No presentaremos alegaciones”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- No nos encontramos en este caso ante un auténtico recurso especial de los regulados en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP, no habiendo sido calificado como tal recurso el escrito presentado ni habiéndolo dirigido al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, sino siendo calificado de mera solicitud y dirigido a la Junta Central de Compras. Así se ha confirmado mediante la comunicación remitida durante el periodo concedido para su manifestación expresa y subsanación del escrito presentado.

A ello cabe añadir que siendo la exclusión uno de los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación según el artículo 40.1 del TRLCSP, no consta en el expediente una notificación expresa de los motivos de la misma, la posibilidad de interposición de recurso, plazo y órgano donde interponerlo.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior y ante la manifestación del firmante del escrito remitido al Tribunal, este considera que no procede entrar a conocer sobre el fondo de un asunto que no ha sido planteado como recurso y que aunque se refiere a un acto de trámite cualificado no ha sido debidamente notificado. Por ello, procede el archivo de las actuaciones.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Archivar las actuaciones y tener por concluso el procedimiento en relación al escrito presentado por don E.R.Z., en nombre de la empresa Albazul Servicios Integrales, S.A., en relación a la exclusión del procedimiento de licitación “Acuerdo marco para el suministro de productos de limpieza y aseo, dividido en 17 lotes”, expte. 05-DT-00003.0/2012, tramitado por la Junta Central de Compras.

Segundo.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.